



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN

Pereira, 02 de abril de 2024

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Tutela	
Asunto:	Admite demanda
Radicación:	66001-23-33-000-2024-00102-00
Accionante:	Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofimio
Accionados:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira y Concejo Municipal de Pereira
Procedencia:	Oficina Judicial

I.- Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofimio, actuando en nombre propio, presenta tutela en contra del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira** y el **Concejo Municipal de Pereira**, con el fin de que se tutele el debido proceso y se profieran las siguientes órdenes:

“PRINCIPALES:

1. *Conceder como mecanismo transitorio la presente acción de tutela, dada la ineficacia del medio de control ordinario e idóneo, de Acción Popular, demandante: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, demandados: MUNICIPIO DE PEREIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS, radicado: 66001-33-33-002-2024-00040-00, ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA).*

2. **Ordenar la suspensión del concurso de méritos** para la elección del personero municipal de Pereira (Risaralda), para la vigencia 2024-2028, hasta tanto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), dentro del medio de control de Acción Popular, demandante: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, demandados: MUNICIPIO DE PEREIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS, radicado: 66001-33-33-002-2024-00040-00, resuelva la medida cautelar de urgencia solicitada por la suscrita.

PRIMERA SUBSIDIARIA:

1. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), dentro del medio de control de nulidad simple, demandante: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, demandados: MUNICIPIO DE PEREIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS, radicado: 66001-33-33-002-2024-00040-00, resuelva la medida cautelar de urgencia solicitada por la suscrita en un término improrrogable y sumario.

SEGUNDA SUBSIDIARIA:

1. Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, abstenerse de elegir personero municipal hasta tanto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), en el medio de control de simple nulidad, demandante:

MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, demandados: MUNICIPIO DE PEREIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS, radicado: 66001-33-33-002-2024-00040-00, resuelva la medida cautelar urgente solicitada.”

II.- De los hechos narrados en el escrito de tutela y del título DSERECHOS FUNDAMNETALES VULNERADOS, se constata que existe una mezcla difusa entre el debido proceso administrativo que debe regir los concursos de méritos que son esencialmente un procedimiento administrativo y al mismo tiempo, se evidencia que también se plantea que la presunta vulneración de los derechos fundamentales proviene de la omisión por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, de resolver la medida cautelar solicitada el día 27 de febrero del 2024 dentro medio de Acción Popular en el que funge como demandante Manuel Ricardo Rey Vélez y como demandados: Municipio de Pereira – Concejo Municipal De Pereira y Otros, con radicado: **66001-33-33-002-2024-00040-00**, que se enmarca dentro del debido proceso judicial.

Ahora bien, a causa de la imprecisa mezcla ya advertida y en razón a que la accionante dentro del recuento de los hechos hace referencia al Concurso de méritos para la elección del personero municipal de Pereira (Risaralda), para la vigencia 2024-2028, se hace necesario vincular a los participantes en dicho concurso y las autoridades que adelantan el proceso, para que si bien lo tienen se pronuncien sobre la presente acción, para lo cual se ordenará la publicación del presente auto en la página principal del concejo municipal y en la página de internet donde se concretamente se desarrolla el procedimiento de convocatoria y elección del personero municipal para la vigencia 2024-2028.

Por lo anterior se ordenará vincular al accionante en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **Manuel Ricardo Rey Vélez**, a la **Universidad del Atlántico** quien adelanta el concurso, a **Leonardo Fabio Reales Chacón, Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda, Julián Antonio Zapata Rodas**, quienes integran la lista de elegibles y a todas las personas que participaron en el concurso.

III.- Por reunir los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991 y por ser este Tribunal competente para conocer de la presente acción de tutela, **la misma será admitida.**

IV.- Por otro lado, del libelo introductorio se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional, lo siguiente:

“MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Respetuosamente le solicito al Despacho, se suspenda el actual concurso de méritos cuya finalidad es la elección del Personero de Pereira, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, **dado que se observa un perjuicio continuando** adelante con un proceso que se autorizó su reanudación y fijó fecha para la elección del personero municipal para el periodo 2024 – 2028, para el día 04 DE ABRIL DEL 2024, **sin el cumplimiento de la normativa vigente para la elección de Personero Municipal en Colombia, además porque el fallo de primera instancia de la presente acción no se resolverá antes de la fecha de elección fijada por el concejo municipal.**

Como medida subsidiaria solicito que se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, abstenerse de elegir personero municipal hasta tanto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), en el medio de control de Acción Popular, demandante: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, demandados: MUNICIPIO DE PEREIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS, radicado: 66001-33-33-002- 2024-00040-00, resuelva la medida cautelar solicitada por la suscrita, reiterada y solicitada por la otra coadyuvante SANDRA LORENA CARDENAS SEPULVEDA.

Para resolver se **considera:**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio a petición parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora, respecto del alcance que la Corte Constitucional le ha dado a la facultad que le asiste al juez de tutela para decretar de oficio o a petición de parte medidas provisionales, dicha Corporación Judicial ha sostenido¹:

*“La Corte ha determinado¹ que **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.** A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.*

¹ Sentencia T-696/06. MP Jaime Araujo Rentería. Veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006).

“En sentencia [T-236 de 1996](#) se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir, entre otras cosas, si procede, de oficio o a petición de parte. Estableció a su vez que es necesario para cumplir a cabalidad con la función de proteger los derechos fundamentales, y evitar que se produzcan daños diferentes a los causados, que el juez de tutela cuente con información confiable. La producción de los medios de prueba sobre esos asuntos no debe dejarse única y exclusivamente en manos de la demandada.

“En sentencia [T-162 de 1997](#) se determinó que es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada.

“La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla. En el caso concreto, la Jueza consideró necesario suspender el incidente por desacato adelantado contra el Alcalde, como mecanismo para tutelar el derecho del Municipio a impugnar un fallo de tutela. El problema de esta decisión, es que la medida provisional no tiene conexidad alguna con el derecho que se pretende tutelar. Prueba de ello, es que si el Juez que negó la impugnación la hubiese concedido, el Alcalde encargado habría tenido que cumplir, de todas formas, con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, so pena de ser sancionado.

“De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. Éstas pasan a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar.”

A tono con lo antedicho, el decreto de medidas cautelares debe obedecer a serios motivos que razonablemente apunten a una presunta vulneración de un derecho protegido constitucionalmente mediante acción de tutela, de tal manera que al no adoptarse aquella, exista la posibilidad de causar un perjuicio irremediable, circunstancia que no se configura en el presente caso, por cuanto verificados los presupuestos fácticos sobre los cuales se fundamentan el *petitum principal* y la *medida previa*, en este estado de la actuación procesal no se advierte el parámetro de urgencia e inminencia para la procedencia de esta última, que ameriten por parte de este Juez Constitucional **la adopción de la pronta medida de suspender el concurso de méritos de elección del Personero Municipal de Pereira para el período 2024-2028**, pues tal como se observa en el expediente correspondiente al medio de control de protección de derechos e interés colectivos, y así lo acepta la hoy accionante, mediante auto del 20 de febrero de 2024, se resolvió de forma negativa la solicitud de suspensión de las Resoluciones N° 279 del 15 de noviembre de 2023 y 301 del 27 de noviembre de 2023 y demás que las adicionen y/o modifiquen, expedidas por el Concejo Municipal de Pereira, mediante las cuales

se reglamentaron y convocaron a los ciudadanos a participar al concurso público de méritos abierto para proveer el cargo de personero del municipio de Pereira y, en consecuencia se ordene la iniciación de un nuevo concurso de méritos respetando la moralidad administrativa, así como los postulados de la contratación estatal y la Ley, decisión que se encuentra en firme, y contra la cual no se ejerce la presente acción de tutela para lo cual era necesario cumplir con los requisitos de procedencia contra autos interlocutorios², pues la residualidad de la tutela impide controvertir a través de esta acción una decisión adversa en un proceso judicial en trámite en el que se encuentra pendiente el fallo.

Siguiendo el hilo argumental, se precisa que, la presente acción busca el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, en el escenario administrativo, pues se pone en tela de juicio el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, según el cual corresponde a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, surtir desde la convocatoria hasta las siguientes fases las etapas administrativas del proceso referido, y la elección y entrevista corresponden a plenaria.

Así mismo, se solicita la protección del derecho fundamental al acceso efectivo y eficaz a la administración de justicia, el cual considera vulnerado, dado que, pese a haber ejercido el medio de control ordinario e idóneo, se configure una carencia actual de objeto, dada la materialización de la posesión de un personero, producto de un concurso de méritos cuestionado.

De las pruebas aportadas se observa que, el fundamento de la medida cautelar que fue negada al señor Manuel Ricardo Rey Vélez, se circunscribía al incumplimiento de requisitos por parte de los concursantes Julián Antonio Zapata Rodas, Leonardo

² Sentencia T-511/20

“En lo que respecta a la tutela contra autos, de cara a determinar la procedencia del amparo, es necesario diferenciar si se trata de autos de trámite o interlocutorios. Según la jurisprudencia constitucional^[67], en relación con estos últimos, la acción de tutela procede en los siguientes eventos: i) cuando “se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial”; ii) si “a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados”; o iii) si “la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable”. En cualquier caso, el juez debe verificar el cumplimiento de “los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta [Corte]”^[68].

42. *En este sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela en contra de autos interlocutorios es estricto, puesto que: i) **no se trata de decisiones definitivas**; ii) **la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final**^[69]. Tal criterio restrictivo encuentra su justificación en que la acción de tutela no puede ser utilizada por el accionante para “controvertir una decisión adversa a [los] intereses”^[70], en el marco de un proceso judicial en el cual “no se ha proferido ningún fallo definitivo” y en el que, por tanto, la parte interesada tiene a su disposición “otros mecanismos de defensa judicial”^[71]. También, esta Corte ha concluido que la acción de tutela no procede en contra de autos interlocutorios cuando el accionante: i) “no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance (...) y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva”^[72]; y ii) no “dem[uestra] la existencia de un perjuicio irremediable”^[73].”*

Fabio Reales Chacón y Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda, la cual guarda similitud con el fundamento de la medida cautelar solicitada posteriormente por la coadyuvante en la acción popular y accionante en este proceso Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofimio, quien manifestó:

“MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Muy respetuosamente conforme al literal A y B del artículo 25 de la norma en cita, que establece que de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso, el Juez podrá decretar medidas cautelares para la preservación del derecho colectivo, en concordancia con el artículo 234 del CPACA solicito la adopción de unas medidas cautelares urgentes iguales o similares:

1. La suspensión del concurso de Méritos para la elección del personero municipal de Pereira (Risaralda) para el período 2024-2028, convocado mediante los siguientes actos administrativos: (i) RESOLUCION No. 279 DEL RATIO DECIDENDI ABOGADOS Calle 15 Número 38 - 40 Oficina 109 Teléfono 6690666 Celular 310 576 3930 Centro Comercial Llanocentro email: mrrv.esau.93@gmail.com Villavicencio – Meta. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, (ii) RESOLUCIÓN 301 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023, (iii) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA ADICIONEN, COMPLEMENTEN Y/O MODIFIQUEN, (iv) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAYAN EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PEREIRA (RISARALDA) 2024-2028. Todo expedidos por el Concejo Municipal de Pereira (Risaralda).

2. Ordenar al Concejo Municipal de Pereira (Risaralda), la iniciación de un nuevo concurso de Méritos para la elección del personero municipal de Pereira (Risaralda) para el periodo 2024-2028, con arreglo a la moralidad administrativa, respetando los postulados de la contratación estatal y las reglas legales y jurisprudenciales que rige el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el concurso de méritos para la elección del PERSONERO MUNICIPAL PEREIRA (RISARALDA) 2024-2028, **ha sido suspendido en CUATRO (4) oportunidades, ha habido múltiples acciones constitucionales en contra de este, han existido recusaciones y solicitudes de exclusión contra las 3 personas que están opcionadas a ocupar el cargo y dichas situaciones enlodan y transgreden la transparencia, probidad y moralidad administrativa que debe regir a los concursos de méritos y en general a toda la actuación administrativa.** La contratación del operador del concurso se realizó con violación al principio de selección objetiva, como pasa a explicarse(...)*”

Se alega igualmente la elusión de los procedimientos para la selección objetiva que se traduce en que la contratación del operador del concurso se realizó con violación al principio de selección objetiva y también se plantea que todos los actos administrativos expedidos por el concejo municipal de Pereira en la vigencia 2023, adolecen de nulidad, pues los mismos deben ser firmados por la mesa directiva en pleno, situación que no ocurrió pues solo los firman dos de los tres integrantes de la mesa directiva y el secretario de la corporación, situación que genera la nulidad de tales actos administrativos, violando de manera insoslayable el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

De los argumentos expuestos, no se observan derechos fundamentales conculcados o amenazados que ameriten ordenar una medida cautelar en la presente Tutela en tanto, se alega un perjuicio continuado y no un perjuicio irremediable, que tampoco resulta acreditado, pues incluso en el escenario planteado por la accionante; esto es, la hipotética e irregular elección del personero ya sea porque el procedimiento previo de contratación del operador logístico o porque se elige a alguna persona que no reúna requisitos o se encuentre inhabilitada, **se observa la existencia de un medio de control judicial idóneo y eficaz, como lo es la nulidad electoral.**

Ahora bien, en relación con la alegada vulneración del debido proceso al interior del procedimiento administrativo, observa la Sala que, si bien la actora de la presente acción constitucional se legitima por cuanto es coadyuvante en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por Manuel Ricardo Rey Vélez y presenta la acción e Tutela contra el juzgado segundo administrativo de Pereira, lo cierto es que no es una de la concursantes en el concurso de méritos de elección del personero municipal de Pereira para el período 2024-2028, por lo tanto, la violación o desconocimiento de un derecho fundamental personalísimo de la accionante, en el trámite de la presente acción de Tutela **sólo se podría predicar al interior del proceso judicial del cual hace parte;** sin embargo, este fue no alegado, pues se precisa que el fundamento del escrito de Tutela se circunscribe al debido proceso administrativo y no judicial, el cual tampoco se observa vulnerado, pues en principio no se corrobora una eventual mora judicial o el incumplimiento de un término perentorio para resolver la medida cautelar propuesta por la coadyuvante en la acción popular, el 27 de febrero de 2024.

En relación con la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, tampoco se corrobora la presunta infracción por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira alegada por la parte accionante, en tanto, del material probatoria no se observa una omisión o mora injustificada³ por parte del juez, o una decisión arbitraria, por el contrario, a raíz de la solicitud de coadyuvancia formulada que contiene además una solicitud de medida cautelar del 27 de febrero de 2024,

³ Sentencia SU179/21

“Finalmente, cuando se trata de una mora judicial injustificada, la autoridad judicial viola los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”^[115] En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”^[116].”

obra en el expediente el auto del 29 de febrero de 2024 que admite la coadyuvancia y en providencia de la misma fecha se informa⁴:

“JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Exp. Rad. 66001-33-33-002-2024-00040-00
Popular

Actor: Manuel Ricardo Rey Vélez

Demandados: Concejo de Pereira y Universidad del Atlántico, y otros.

La coadyuvante solicita como medida cautelar de urgencia la suspensión del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Pereira.

No se trata de una medida de urgencia pues una en tal sentido ya fue negada, por lo que se hace necesario agotar el procedimiento general para su eventual adopción.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

Edier Enrique Arias Montoya
Juez

Frente a dicha providencia, no se observa que la hoy accionante hubiese agotado el recurso ordinario de reposición si no estaba de acuerdo con su contenido y si se duele en la presente acción constitucional que no se le hubiese dado el trámite de urgencia que consideraba debía imprimírsele a la medida cautelar solicitada en la Acción Popular ese era el recurso que debía utilizar⁵ y se insiste, no se advierte en la

⁴ Página 438 del archivo 2 en SAMAI

⁵ **Ley 472 de 1998**

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Ley 1654 de 2012

Reposición

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

plataforma SAMAI que así se hubiese hecho, pero se pedirá la debida certificación al juez segundo administrativo de Pereira para constatar si frente a dicha providencia se formularon recursos, pues aquello resulta relevante para definir la subsidiariedad/residualidad tanto para la resolución de la presente medida cautelar como al momento de proferir sentencia.

De conformidad con lo expuesto, en éste momento, la solicitud de amparo constitucional, con las pruebas aportadas y en este estado del proceso, no tiene vocación aparente de viabilidad, pues carece de fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables (*fumus boni iuris*), en tanto no se vislumbra la afectación de los derechos fundamentales deprecados, máxime, si se tiene en cuenta que, al interior del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ya fue resuelta una solicitud de medida cautelar con fundamentos similares y resulta relevante reseñar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha establecido la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite:

“5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido^[48]; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso^[49]. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

⁶ Ver T-103-14

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo^[50]. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[51], dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal^[52].

Al respecto, vale destacar algunas decisiones en las que este tribunal Constitucional ha declarado la improcedencia del amparo debido a que el asunto aún se encontraba en trámite ante la jurisdicción respectiva. Ejemplo de ello son las siguientes:

*En la sentencia **T-886 de 2001**^[53], estando en curso el trámite de casación el actor interpuso la solicitud de tutela ya que se había adelantado una indebida valoración probatoria. Sobre la improcedencia se indicó:*

“En el presente caso se observa que está en trámite el recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del Tribunal Nacional. Es reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en el sentido de que

la tutela únicamente procede contra actuaciones judiciales cuando el afectado ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance^[54].”

*Por su parte en la sentencia **T-212 de 2006**, le correspondió a la Corte estudiar un caso en el que los accionantes fueron condenados en segunda instancia por su participación en una organización destinada al tráfico de drogas ilícitas. Estando en trámite el proceso en sede de casación se interpuso la acción de tutela, por supuestos defectos fácticos y sustantivos. La Corte observó que al haber sido admitido el recurso extraordinario de casación, se estaría desconociendo la naturaleza subsidiaria de la tutela. Se estableció:*

“La Sala reitera que a pesar de la actual privación de la libertad personal, de estar en curso un recurso ordinario de protección que se estima idóneo para la protección de los derechos fundamentales, tal como lo es la casación penal, no procede la tutela. Lo anterior siguiendo los razonamientos de las sentencias T-466/02 y T-1107/03.”

*Recientemente, en la sentencia **T-113 de 2013**, donde el actor estimó vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso -defensa y contradicción- y el acceso a la administración de justicia, en la medida que en la Fiscalía no se tramitó de forma separada el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de acusación proferida en su contra y la solicitud de nulidad elevada, la Corte consideró que este asunto debía ser ventilado al interior del proceso penal y aún contaba con la posibilidad de alegar la nulidad dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Se dijo:*

“Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo funge como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”

Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento.

5.2. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios.

Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye “un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, esta Corporación enfatizó que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha destacado que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional^[55], y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador^[56]. Así se ha venido estableciendo por la jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos:

“la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.”^[57]

Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos

ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.^[58] Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador^[59].”

Por otra parte, en lo que concierne al deber de agotar los recursos extraordinarios, más concretamente, la acción de revisión, la Corte ha resaltado la importancia constitucional del mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales.

Sobre esta herramienta, la Corte Constitucional en la sentencia C-998 de 2004^[60], refirió que con la acción de revisión se cumple la exigencia constitucional de poder impugnar las sentencias condenatorias, la que además no tiene límite de tiempo para su presentación^[61]. Específicamente ha señalado que “permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio ‘res iudicata pro veritate habetur’ para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado...Teniendo en cuenta que la revisión está llamada a modificar providencias amparadas por la cosa juzgada, es un mecanismo extraordinario que sólo procede por las causales taxativamente señaladas por la ley. Es por ello que la jurisprudencia ha dicho que las causales previstas para su procedencia deben ser interpretadas en forma restrictiva^[62]” (Sentencia C-871 de 2003).

De igual forma, la acción de revisión constituye un mecanismo al cual pueden acudir el procesado que no comparezca personalmente por desconocimiento o porque se oculte, como lo indicó esta Corte en la sentencia C-488 de 1996, donde además distinguió para efectos de determinar los derechos que les asiste entre el sindicato que se oculta y el que no se entera de la existencia del proceso^[63].

También ha reconocido esta Corporación que la acción de revisión hace improcedente la acción de tutela al constituir un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales siempre que se esté bajo alguna de las causales taxativamente contempladas en el Código de Procedimiento Penal^[64].

Es así como en diferentes oportunidades esta Corporación ha declarado la improcedencia del amparo al verificar que no se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela. Al respecto se pueden constatar las siguientes decisiones:

En la sentencia **SU-858 de 2001**, la Corte Constitucional estudió el caso del Exsenador Édgar José Perea Arias en contra de la Sala Plena del Consejo de Estado, que mediante providencia de 18 de julio de 2000 decidió

decretar la pérdida de su investidura^[65]. En esa oportunidad encontró este tribunal constitucional que el accionante aún contaba con la posibilidad de acudir al recurso extraordinario especial de revisión (art. 17 de la Ley 144 de 1994).

“En los términos del artículo 86 de la Constitución, no basta que en el caso concreto se presente una violación de los derechos fundamentales, sino que es menester, además, que la persona carezca de un medio de defensa judicial eficaz. La nota de eficacia del medio de protección judicial no puede apreciarse en abstracto y sin consideración de los derechos constitucionales fundamentales involucrados^[66].”

La necesidad de tener presente las circunstancias concretas y los derechos constitucionales involucrados, a efectos de analizar la eficacia del otro medio de protección judicial, explica el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone establecer si el ordenamiento jurídico no ha dispuesto un remedio judicial idóneo y específico para proteger el derecho. Por lo mismo –carácter subsidiario–, la tutela no tiene por objeto desplazar los diversos mecanismos de protección, sino fungir como último recurso –y, por lo mismo, sin restricciones normativas distintas a las normas constitucionales– para lograr la protección de los derechos fundamentales. La forma en que se han desconocido o puesto en peligro los derechos fundamentales, puede indicar la no idoneidad de los mecanismos ordinarios.”

En el presente caso es claro que el demandante cuenta con un medio de defensa judicial expresamente previsto en la ley, para controvertir la sentencia judicial que decreta la pérdida de la investidura, por ser violatoria del debido proceso y con la virtualidad de brindar plena protección al derecho de ejercicio de cargos públicos, en razón a que como resultado de la decisión de la revisión, el Congresista puede ser reintegrado a su curul y rehabilitado en su capacidad para ser nuevamente elegido, sin perjuicio de la reparación patrimonial que pueda obtener.”

*En la Sentencia **SU-1299 de 2001**^[67], se alegó el desconocimiento de la prohibición de la reformatio in pejus. Esta Corporación sostuvo que a pesar de la irregularidad presentada, debía agotarse primero el recurso de casación. Dijo la Corte en esa ocasión:*

“[A]l contemplar la normatividad aplicable al presente caso una causal específica de casación sobre la violación de la prohibición de la reformatio in pejus, causal que pese a su naturaleza civil es aplicable por la justicia penal, la acción de tutela era improcedente. La Corte confirmará el fallo objeto de revisión en cuanto denegó la acción de tutela por improcedente, no sin antes dejar en claro que la acción de tutela podrá ser utilizada posteriormente de presentarse una vía de hecho^[68].”

La Corte Constitucional también ha establecido que la acción de tutela se torna improcedente en asuntos penales en materia de prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que para tal fin está prevista la acción de revisión. En la sentencia SU-913 de 2001^[69], se dijo:

“[e]s el consagrado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal anterior (220 actual) consagra la acción de revisión, que sería aplicable en el presente caso. Dice la norma que: ‘La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:(...)2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que

imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción (...) O por cualquier otra causal de extinción de la acción penal’.

Hay, pues una acción procesal expresamente establecida para dilucidar si había presunta prescripción de la acción penal. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al referirse a esta causal dijo:

La causal segunda de revisión, tal como ha sido concebida en el estatuto procesal penal, pareciera regular exclusivamente hipótesis de extinción de la acción penal anteriores al fallo, dejando fuera de previsión situaciones que por igual pueden llegar a presentarse como consecuencia del mismo o en el trámite de su ejecutoria.

(...)

Esta hipótesis, como ya se anotó, pareciera no hacer procedente la revisión a juzgar por el texto de los artículos 232.2 y 240.1, pero en razón a que la prescripción es fenómeno posible de concretarse en cualquier momento del proceso, aún después de la sentencia, debe quedar comprendida en este motivo de procedencia, al lado de la prescripción antecedente’. (Sentencia de 29 de julio de 1997).

En conclusión, mediante la acción de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, puede plantear el accionante, a través del defensor, la causal de prescripción.”

*En igual sentido en la sentencia **T-1320 de 2001**^[70], la Corte reiteró los planteamientos esbozados en la sentencia SU-913 de 2001, estableciendo que el amparo resultaba improcedente ante la existencia de la acción de revisión. En concreto se refirió:*

“4.2. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando existe otro medio de defensa judicial, como ocurre cuando para combatir una providencia se ha previsto por la ley la posibilidad de ejercer recursos ordinarios o extraordinarios contra ella, no es procedente la acción de tutela.

4.3. Así, en desarrollo del postulado a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 29 de agosto de 2001, en la cual se decidió una acción de tutela contra sentencia penal de única instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la cual se invocó para proponerla la existencia de la prescripción de la acción penal, expresó que era improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial.”

En conclusión, siempre que exista un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de derechos, debe agotarse antes de acudir al juez constitucional, a fin de que la acción de tutela no se convierta en un instrumento alternativo, adicional o paralelo a los establecidos al interior de cada proceso.

Así mismo, no se observa la existencia de un riesgo probable o afectación de los derecho invocados; esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), pues en el escenario hipotético planteado por la hoy accionante; esto es, la elección en abstracto del personero municipal, tampoco se genera *per se* un perjuicio irremediable, pues incluso en ese evento, en el supuesto en que se elija a alguien que

no se encontraba habilitado o no cumplía con los requisitos, la accionante cuenta con un medio de control público, eficaz e idóneo para discutir dicha elección en el caso en que se presente dicho escenario, como lo es la nulidad electoral, por lo cual no existe en éste momento, un alto grado de convencimiento de que la amenaza y/o el perjuicio sea cierto, actual y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Por último, es necesario reiterar que la acción de tutela es mecanismo de protección residual que procede de manera excepcional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, situación que como se expuso anteriormente, no se encuentra ni planteada porque lo que se refiere es un perjuicio continuado, ni probada en el presente proceso, en tanto la accionante cuenta con recursos idóneos que están pendientes de ser resueltos, sin que sea procedente que el juez de tutela invada la competencia del juez natural, máxime si no se evidencia la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo.

Conforme lo discurrido, no se advierte *prima facie* vulneración o amenaza a las garantías fundamentales, que torne forzoso la adopción de la medida previa y en ese sentido la misma será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ADMITIR la Tutela presentada por **Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofimio**, actuando en nombre propio, en contra del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira** y el **Concejo Municipal de Pereira**

Tercero. Notificar a la autoridad accionada, **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira** y al **Concejo Municipal de Pereira**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, a fin de que, en garantía del derecho de defensa, en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación, rinda por escrito un informe sobre todos los hechos de la misma.

Igualmente, para que adjunte los antecedentes que existan conforme a los hechos relatados por la parte actora.

Cuarto. El **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira**, deberá certificar si contra el auto del 29 de febrero de 2024 que señaló que la medida cautelar solicitada por la coadyuvante Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofimio no era una medida de urgencia, dentro del proceso identificado con radicado 66001-33-33-002-2024-00040-00, se presentó algún recurso; en caso afirmativo deberá enviarlo así con o la providencia que lo decide.

Quinto. El informe se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento. Además, la omisión injustificada en la respuesta o su ofrecimiento extemporáneo hará que se tengan como ciertos los hechos afirmados por el accionante.

Sexto. Vincular al señor **Manuel Ricardo Rey Vélez**, a la **Universidad del Atlántico**, al señor **Leonardo Fabio Reales Chacón**, la señora **Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda** y al señor **Julián Antonio Zapata Rodas**, para que rindan el respectivo informe dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, sobre lo que le conste de la situación particular y concreta de lo planteado por el demandante dentro del presente asunto. El informe se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento.

Séptimo: Vincular en calidad de terceros con interés, a las personas indeterminadas que se inscribieron y fueron admitidos en el proceso de selección del Personero Municipal de Pereira para el período 2024-2028. Con el fin de que todos los sujetos a quienes les asiste interés en este proceso se enteren del mismo, se ordenará al **Concejo Municipal de Pereira** y a la **Universidad del Atlántico** que le informen a todos los inscritos y admitidos en el Concurso de Méritos de elección del Personero Municipal de Pereira para el período 2024-2028, sobre la existencia de esta acción de tutela, para lo cual se ordenará la publicación del presente auto en la página principal del concejo municipal y en la página de internet donde se concretamente se desarrolla el procedimiento de convocatoria y elección del personero municipal para la vigencia 2024-2028, para que si lo consideran pertinente intervengan y/o aporten las pruebas o los documentos que pretendan hacer valer, los cuales podrán remitirse al correo electrónico deso3tadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»